



Lima, 30 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01735-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2409-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE IRAZOLA, PROVINCIA DE PADRE
 ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01284-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre del 2019, los escritos presentados por el administrado y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

- Del 29 de setiembre al 29 de diciembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la "Estación de Servicios" de titularidad de NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Federico Basadre Km 60.70 Monte Alegre Neshuya, distrito de Irazola, Provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 023-2017-OEFA/OD-UCAYALI de fecha 29 de septiembre de 2017² (en adelante, Carta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/ODES UCAYALI³ de fecha 24 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 931-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 09 de agosto de 2019, notificada el 13 de agosto del 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393751259.

² Páginas 1 al 4 del archivo denominado CARTA 023-2017-OEFA-OD UCAYALI", contenido en el CD el cual se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ **INFORME DE SUPERVISION N° 76-2018-OEFA/ODES UCAYALI**
(...)

V. RECOMENDACIONES

17. Del análisis realizado por ODES UCAYALI sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su Calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	NEGOCIACIONES ROSITA no habría cumplido con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo agosto de 2017, dentro del plazo legal establecidos en la normatividad ambiental vigente.	(...)	(...)
2	NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L. no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de la calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo de marzo 2017, conforme a los puntos establecidos en su ITS.	(...)	(...)

⁵ Folios 8 al 11 del expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 03 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ a las imputaciones realizada en la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01284-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de octubre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Compromiso ambiental asumido por el administrado

7. Mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2017-GRU-P-GGR-GRDE-DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, de fecha 26 de enero de 2017⁹, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) del establecimiento de titularidad del administrado, mediante el cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en dos (2) puntos¹⁰ para cada uno, conforme al siguiente detalle:

INFORME N° 060-2016-GRU-GR-GGR-GRDE-GREM-AFLG

(...)

MODIFICACION DE LAS ACTIVIDADES Y COMPONENTES

(...)

Se plantea modificar los Periodo de Monitoreo a dos (02) veces por año, disminuyendo el Numero de Parámetros de Calidad o Contaminantes a Evaluar y los números de estación de monitoreo a los siguientes:

Periodo de Evaluación: Dos (02) veces al año

Cronograma de Ejecución de Monitoreo

PERIODO	CONTAMINANTE	COSTO
02 veces al año – Marzo - Agosto		\$. 2,200.00
	Material Particulado PM 10	
	Monóxido de Carbono (CO)	
	Dióxido de Nitrógeno (NO2)	
	Dióxido de Azufre (SO2)	
	Pb	
	Cloruros	
	Sulfuro de Hidrogeno (H2S)	
	Nivel de ruido	

(...)

Puntos de Monitoreo a considerar:

CAB: 499 105: 9 047 435

CAS: 499 720: 9 047 995

R1: 499 720: 9 047 759

R2: 499 405: 9 047 775

⁸ Folios13 al 107 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E027-084665.

⁹ Folios 1 al 3 del archivo "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.2_RDR_007.2017_-_ITS_20180207163317988", contenido en el CD el cual se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 5 al 7 del archivo "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.2_RDR_007.2017_-_ITS_20180207163317988", contenido en el CD el cual se encuentra en el Folio 7 del Expediente.



II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo agosto 2017.

8. Sobre el particular, mediante Informe de Supervisión¹¹, la OD Ucayali recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, por no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo agosto 2017.
9. No obstante, a través del escrito de descargos formulado por el administrado, este adjuntó como medio de prueba, el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondientes al segundo semestre del 2017, con fecha 29 de agosto de 2017, recibido por la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tal y como se puede verificar a continuación:

"Año del Buen servicio al ciudadano"

29 AGO 2017
Org. N°: Hora: 09:02 AM
Firma: (D.F.) Pájaro
D.F.A.I. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

Pucallpa, 28 de Agosto del 2017

Señores:
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA
Pucallpa.-

Asunto: **Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre del 2017**

De mi consideración:

Sirva la presente para saludarles cordialmente y al mismo tiempo en representación del Grifo **NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L.** con Registro N° 20109-050-201212, ubicado en el Malecón Puerto la Hoyada – Río Ucayali, Pucallpa, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali, cumpla con presentarles en formato físico **Informe de Monitoreo Ambiental 2do Semestre del 2017.**

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Fuente: Página 41 del expediente, corresponde a los descargos presentados por el administrado mediante registro N° 084665, de fecha 3 de setiembre de 2019.

10. Ahora bien, cabe señalar que a efectos de corroborar que el administrado ha cumplido con sus obligaciones ambientales referidas a la presentación de los informes de monitoreo, no basta la sola presentación del cargo; sino que además deberá realizarse la verificación de que el referido documento se corresponda con el periodo señalado en el cargo, cuyo análisis de desarrollará en la presente Resolución.
11. Ahora bien, de la evaluación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo agosto de 2017, se verifica que el administrado adjuntó el informe de ensayo N° 172134, cuya fecha de toma de muestras se corresponde con el periodo de agosto de 2017; asimismo, se verifica que los parámetros evaluados son los siguientes: Material Particulado 10, Material Particulado 2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO₂), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Ozono (O₃), Hidrocarburos totales expresados como Hexano y orgánicos (GC).
12. Asimismo, se corrobora que el administrado remitió adjunto el certificado de calibración del sonómetro; en ese sentido, se verifica que el administrado cumplido

¹¹ Folios 1 al 5 del Expediente.



con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo agosto de 2017.

13. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo de agosto de 2017; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo marzo 2017 en los puntos establecidos en su ITS.

14. De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo marzo de 2017; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 167233¹², adjunto al informe de monitoreo antes referido, se verifica que el administrado realizó los monitoreos ambientales en los puntos expresados en coordenadas UTM WGS84: CA-01 N(9´047070.2145); E(498903.4845), CA-02 N(9´047,630.1542); E(499,518.2875), R-1 N(9047394.3124); E(499218.3214) y R-2 N(9047410.4856) E(499203.3547)
15. No obstante; a través del Informe de Supervisión¹³, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo marzo de 2017, conforme a los puntos establecidos en su ITS.
16. Por tal motivo, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral N° 0931-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de agosto de 2019, se imputó al administrado la comisión de la conducta infractora detallada en el párrafo precedente.
17. Por otro lado, a través de su escrito de descargos, el administrado señala que en el ITS se encuentran consignados los puntos a través del sistema de coordenadas UTM PSAD 56; no obstante, en el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo de marzo de 2017, los puntos de monitoreo fueron expresados en coordenadas UTM WGS 84, ya que se habían realizado las conversiones correspondientes para uniformizar el sistema de coordenadas empleado por las consultoras ambientales.
18. En ese sentido, siendo que la fuente de la obligación: el Instrumento de Gestión Ambiental, no expresa el sistema de coordenadas a utilizarse; así como tampoco se hace referencia a dicho sistema en el ITS. En ese sentido, se ha realizado la conversión de las coordenadas señaladas para realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, comparándolas con los puntos consignados en el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido durante el periodo marzo de 2017, resultando que la diferencia es mínima la cual se encuentra dentro del margen de error que se realiza ante la ubicación de los puntos en el mapa, tal y como se puede ver a continuación:

Cuadro comparativo del sistema de coordenadas de acuerdo a los sistemas UTM

PSAD 56	WGS 84
CAB: Este 499 105 Norte 9 047 435	CAB: Este 498872.21 Norte 9047064.55
CAS: Este 499 720 Norte 9 047 995	CAS: 499487.21 Norte 9047624.54
R1: Este 499 720 Norte 9 047 759	R1: 499487.21 Norte 9047388.55
R2: Este 499 405	R2: 499172.21

¹² Página 115 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.1.HT_2016-E01-030076", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹³ Folios 2 al 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Norte 9 047 775

Norte 9047404.54

Cuadro comparativo de los puntos de monitoreo consignados en el ITS con los realizados en el periodo marzo de 2017 convertidos de PSAD56 a WGS84

COORDENADAS DEL ITS (WGS 84)	PUNTOS TOMADOS – MONITOREO MARZO 2017
CAB: Este 498872.21 Norte 9047064.55	CA-01: Este 498903.4845 Norte 9047070.2145
CAS: Este 499487.21 Norte 9047624.54	CA-02: Este 499518.2875 Norte 9047630.1542
R1: Este 499487.21 Norte 9047388.55	R-1: Este 499218.3214 Norte 9047394.3124
R2: Este 499172.21 Norte 9047404.54	R-2: Este 499203.3547 Norte 9047410.4856

19. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo de marzo de 2017; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
20. Por las consideraciones expuestas, y habiéndose declarado el archivo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los otros descargos presentados por el administrado mediante documentos de registro N° 2019-E01-082380 y N° 2019-E01-083536.
21. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

22. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
23. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al periodo agosto 2017.	SI	NO		NO	-	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo marzo 2017 en los puntos establecidos en su ITS.	SI	NO		NO	-	NO

Siglas:

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

24. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0931-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **NEGOCIACIONES ROSITA E.I.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05414411"



05414411